

5) Créditos de los Presupuestos Generales del Estado que satisfacen las retribuciones de personal

Retribuciones básicas

Cuerpos especiales del Departamento:

- Crédito 20.01.112. Personal escalafonado.
- Crédito 20.01.113. Personal no escalafonado.
- Crédito 20.10.111. Personal no escalafonado Zona norte de Marruecos.
- Crédito 20.10.112. Personal procedente de Guinea Ecuatorial.
- Crédito 20.10.113. Personal procedente del Sahara.
- Crédito 20.10.114. Personal regulado por Ley 33/1974, de 18 de noviembre.

Cuerpos Generales:

Créditos de la Sección 11 (Presidencia del Gobierno).

Retribuciones complementarias

Crédito 20.01.127.

Personal laboral

Crédito 20.01.161.

Personal con contrato administrativo

Crédito 20.01.172.

RELACION NUMERO 3

Créditos presupuestarios que se traspasan

Presupuestos del Estado 20.01. Capítulo 2

	Pesetas	
	Anual	Trimestral
211. Material de oficina no inventariable.	4.215.000	1.053.750
211. Alquileres de los servicios	690.705	172.676
222. Conservación y reparaciones ordinarias de los servicios de comunicaciones	76.400	19.100
234. Gastos de télex	135.000	33.750
241. Dietas, locomoción y traslados	1.129.200	282.300
251. Material no inventariable	174.400	43.600
271. Material inventariable	180.978	45.244
	6.601.683	1.650.420
Presupuesto del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial:		
Partida 841, artículo 84, capítulo 8.º	33.000.000	8.250.000
	39.601.683	9.900.420

9348

REAL DECRETO 739/1981, de 24 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2238/1980, de 10 de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

El régimen de incompatibilidades que se establece en el artículo tercero, uno, del Real Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, ha suscitado algunas dudas sobre su efectiva aplicación, ya que si su exigencia debe ser absoluta en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma, no se alcanza a justificar la referida incompatibilidad fuera de dicho ámbito territorial. Razón ésta que aconseja la redacción del precepto en términos que fijen con precisión los límites de las incompatibilidades que en el mismo se regulan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero, uno, del Real Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Uno. El Delegado general del Gobierno no podrá ejercer, en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma, ninguna función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO-CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

9349

ORDEN de 23 de abril de 1981 por la que se modifican diversos apartados de la de 14 de abril, que dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, por un importe, ampliable, de 30.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia del aseguramiento de la emisión con determinadas Entidades financieras, procede dar nueva redacción a diversos apartados de la Orden ministerial de 14 de abril de 1981 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, por un importe, ampliable, de 30.000 millones de pesetas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los apartados de la Orden ministerial de 14 de abril de 1981 que se indican a continuación, quedan redactados en la forma siguiente:

5.2. La suscripción se efectuará en las Entidades financieras aseguradoras. Los interesados podrán presentar las órdenes de suscripción bien directamente en las citadas Entidades o a través de cualquier Banco o Banquero, Caja de Ahorros, Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, Sociedad gestora de patrimonios mobiliarios y cualquier otro intermediario financiero, operantes en España, entregándose en dicho momento el importe de la cantidad total suscrita.

5.5. Las Entidades financieras aseguradoras de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

6.2. Las Entidades financieras aseguradoras ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad asegurada por cada una de ellas dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción de la emisión.

6.4. Este Ministerio concertará con las Entidades aseguradoras de la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de aseguramiento y colocación.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de abril de 1981.

GARCÍA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9350

ORDEN de 2 de abril de 1981 sobre competencias y funcionamiento de la administración periférica del Departamento.

Excelentísimos señores:

Suprimidos los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social en virtud del artículo 8.º del Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, por el que se crea el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el Real Decreto 428/1981, de 13 de marzo, ha estructurado el nuevo Departamento, mediante las oportunas adscripciones, refundiciones y supresiones de diversas dependencias, a cuyos efectos procede determinar lo más adecuado en orden a las competencias y funcionamiento de los órganos periféricos adscritos al nuevo Departamento, y con objeto de asegurar la continuidad en la prestación de servicios al administrado en los ámbitos territoriales de las actuales Delegaciones de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, se considera necesario dictar la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente: